



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2125-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0100-2021/CPC-INDECOPI-LAL

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI
DE LA LIBERTAD

PROCEDIMIENTO : DE PARTE

DENUNCIANTE : CARLOS ENRIQUE AGUILAR TELLO

DENUNCIADA : MAPFRE PERÚ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y
REASEGUROS S.A.

MATERIA : DEBE DE IDONEIDAD

ACTIVIDAD : SEGUROS GENERALES

SUMILLA: *Se confirma, modificando fundamentos, la resolución venida en grado, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta por el señor Carlos Enrique Aguilar Tello contra Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. por infracción del artículo 19º del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto quedó acreditado que la compañía de seguros negó, de forma injustificada, la cobertura del Seguro de Desgravamen – Póliza 6112010100013 como consecuencia del fallecimiento de su hermano.*

Ello, toda vez que la causal de exclusión opuesta al interesado -referida a enfermedades contagiosas declaradas por el Ministerio de Salud como epidemias- no resultaba aplicable en el presente caso, toda vez que su hermano falleció como consecuencia de la Covid-19, enfermedad que fue declarada como pandemia por la Organización Mundial de la Salud, supuesto de exclusión que no se encontraba previsto de forma expresa en el Certificado de Seguro de Desgravamen 01519922.

SANCIÓN: 8 UIT

Lima, 12 de octubre de 2022

ANTECEDENTES

1. El 12 de abril de 2021, el señor Carlos Enrique Aguilar Tello (en adelante, el señor Aguilar) denunció a Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros S.A.¹ (en adelante, Mapfre), ante la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de La Libertad (en adelante, la Comisión), por presuntas infracciones de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código), señalando lo siguiente:
 - (i) El 19 de setiembre del 2015, su hermano celebró un contrato de compraventa de un inmueble con Constructora Galilea S.A.C., por lo que el 9 de octubre del mismo año, adquirió de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana S.A. (en adelante, la Caja) un crédito hipotecario, el

¹ RUC: 20418896915 con domicilio fiscal ubicado en Av. 28 de julio 873, Lima – Miraflores.
M-SPC-13/1B



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2125-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0100-2021/CPC-INDECOPI-LAL

cual venía asociado con el Seguro de Desgravamen – Póliza 6112010100013 (en adelante, el Seguro de Desgravamen) contratado con Mapfre;

- (ii) el 19 de junio del 2020, su hermano falleció teniendo como diagnóstico “Covid-19, virus no identificado e insuficiencia respiratoria no especificada”, por lo que el 24 de julio del mismo año, solicitó a la compañía de seguros la cobertura del Seguro de Desgravamen contratado; no obstante, mediante Carta SVDS-0599-2020 del 28 de noviembre del 2020, la aseguradora le informó que no procedía la cobertura solicitada, alegando que todos los siniestros relacionados con enfermedades contagiosas declaradas como epidemias por el Ministerio de Salud (en adelante, el MINSA) se encontraban excluidos conforme al literal d) de las exclusiones contempladas en el Certificado de Seguro de Desgravamen 01519922 (en adelante, el Certificado del Seguro de Desgravamen); y,
 - (iii) si bien el diagnóstico del fallecimiento de su hermano fue presuntivo, en tanto no se realizó una autopsia para determinar con certeza que la causa de su muerte fue por la Covid-19, lo cierto es que dicha enfermedad fue declarada como pandemia por la Organización Mundial de Salud (en adelante, la OMS) y no como epidemia, por lo que la compañía de seguros consideró equivocadamente que el siniestro se encontraba dentro de las causales de exclusión del Seguro de Desgravamen contratado.
2. El señor Aguilar solicitó en calidad de medidas correctivas que: (i) la Caja reembolse las cuotas pagadas del crédito hipotecario con posterioridad al fallecimiento de su hermano; y, (ii) Mapfre le otorgue la cobertura del Seguro de Desgravamen.
3. En sus descargos, Mapfre alegó lo siguiente:

- (i) De acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (en adelante, la RAE), una epidemia venía a ser aquella enfermedad que se propagaba durante algún tiempo por un país, acometiendo simultáneamente a un gran número de personas; mientras que la pandemia hacía alusión a una enfermedad epidémica que se extendía a muchos países o que atacaba a todos los individuos de una localidad o región, por lo que, en ambos casos, se estaría hablando de enfermedades epidémicas;
- (ii) por tanto, ambos términos se encontraban referidos a enfermedades epidémicas de rápida diseminación, dependiendo de si se daba dentro de un país o se extendía a más de uno;
- (iii) el brote epidémico fue identificado originalmente en la ciudad de Wuhan de la República Popular China, siendo que, de forma posterior, fue



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2125-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0100-2021/CPC-INDECOPI-LAL

declarada como pandemia por la OMS, ya que se extendió a nivel mundial;

- (iv) de acuerdo a su página web, la OMS señaló que, antes de declarar a una enfermedad como pandemia, primero debía de identificarse la existencia de un brote epidémico;
 - (v) el MINSA al reconocer a la Covid-19 como una pandemia, reconocía de forma implícita la existencia de una enfermedad epidémica de mayor magnitud, por lo que mal pudo haber reconocido la misma solamente como una epidemia, cuando ésta ya se había extendido hacia otros países; y,
 - (vi) en ese sentido, el siniestro denunciado por el señor Aguilar no se encontraba cubierto debido a que, de acuerdo al certificado de defunción presentado, el fallecimiento de su hermano se produjo por una neumonía viral generada por la Covid-19, enfermedad contagiosa declarada como epidemia y que estaba considerada como causal de exclusión prevista en el Certificado de Seguro de Desgravamen, por lo que mediante Carta SVDS-0599-2020 del 28 de noviembre del 2020, rechazó justificadamente la solicitud del interesado.
4. Por Resolución 1967-2021-CPC-LAL/INDECOPI del 28 de octubre del 2021, la Secretaría Técnica de la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de La Libertad, corrió traslado a las partes del Informe Final de Instrucción 0185-2021-CPC-LAL/INDECOPI emitido el 27 del mismo mes y año, por medio del cual recomendó declarar fundada la denuncia interpuesta contra Mapfre por infracción del artículo 19º del Código, al considerar que negó al señor Aguilar, de forma injustificada, la cobertura del Seguro de Desgravamen como consecuencia del fallecimiento de su hermano, proponiendo sancionar a la compañía de seguros con una multa de 8 UIT, siendo que, el 10 de noviembre del 2021, Mapfre presentó sus descargos contra el referido informe².
5. Mediante Resolución 0987-2021/INDECOPI-LAL del 16 de diciembre del 2021, la Comisión emitió el siguiente pronunciamiento:
- (i) Declaró fundada la denuncia interpuesta contra Mapfre por infracción del artículo 19º del Código, en tanto quedó acreditado que la compañía de seguro negó al señor Aguilar, de forma injustificada, la cobertura del Seguro de Desgravamen como consecuencia del fallecimiento de su hermano, sancionándola con una multa de 8 UIT por dicha conducta;
 - (ii) ordenó a Mapfre, en calidad de medidas correctivas reparadoras que, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la resolución, cumpla con: (a) otorgar al señor Aguilar la cobertura del Seguro de Desgravamen como consecuencia del

² Cabe precisar que el 16 de diciembre del 2021, se llevó a cabo una audiencia de informe oral entre las partes del procedimiento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2125-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0100-2021/CPC-INDECOPI-LAL

- fallecimiento de su hermano, de acuerdo a los términos y condiciones establecidos en la póliza; y, (b) devolver al señor Aguilar las cuotas canceladas a la Caja con fecha posterior al fallecimiento de su hermano;
- (iii) condenó a Mapfre al pago de las costas y costos del procedimiento a favor del señor Aguilar; y,
 - (iv) dispuso la inscripción de Mapfre en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi (en adelante, el RIS).
6. El 21 de enero del 2022, Mapfre apeló la Resolución 0987-2021/INDECOPI-LAL, fundamentando lo siguiente:
- (i) El órgano de primera instancia no tomó en consideración los alegatos expuestos ni los medios probatorios presentados que demostraban que la imputación imputada en su contra carecía de sustento;
 - (ii) la Comisión desconoció los alcances de la exclusión de la cobertura del Seguro de Desgravamen contratada por el hermano del denunciante - enfermedades contagiosas declaradas por el MINSA como epidemias- ya que la Covid-19 era una enfermedad epidémica, altamente contagiosa y de rápida diseminación;
 - (iii) la conclusión a la que llegó el órgano de primera instancia al señalar que no existía una causa certera sobre el fallecimiento del hermano del señor Aguilar era equivocada, ya que adjuntó el certificado de defunción y la historia clínica en los cuales se consignó expresamente que la causa de muerte fue por "Covid-19, virus no identificado", siendo que dicha nomenclatura se utilizaba en los casos en que la Covid-19 era diagnosticada clínica o epidemiológicamente, es decir, existía un diagnóstico por el padecimiento de dicha enfermedad;
 - (iv) asimismo, la Comisión debía de tener en cuenta que el Seguro de Desgravamen otorgaba la cobertura en los supuestos por muerte - accidental o natural- e invalidez, por lo que las exclusiones debían de ser aplicadas en el marco de extensión de los supuestos de cobertura establecidos en la póliza;
 - (v) el Decreto Supremo 007-2014-SA, Reglamento del Decreto Legislativo 1156, que dicta medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud en los casos en que exista un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones (en adelante, el Decreto Supremo 007-2014-SA), definía los conceptos de "epidemia" y "pandemia", los cuales se encontraban referidos a enfermedades epidémicas de rápida diseminación, siendo su única distinción que se propagaban dentro de un país o se extendían a más de uno;
 - (vi) de acuerdo al documento oficial emitido por la OPS y la OMS denominado "Covid-19, Glosario sobre Brotes y Epidemias", se definió a la pandemia como aquella epidemia que se extendía por varios países, continentes o todo el mundo y que, generalmente, afectaba a un gran número de



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2125-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0100-2021/CPC-INDECOPI-LAL

personas, la cual coincidía con la definición establecida en el Decreto Supremo 007-2014-SA;

- (vii) mediante el Decreto Supremo 008-2020-SA del 11 de marzo del 2020, el MINSA reconoció a la Covid-19 como una pandemia en virtud de la declaración efectuada por la OMS, luego de que la referida enfermedad endémica se extendiera a más de cien países de forma simultánea;
- (viii) en ese sentido, pretender que la referida entidad pública pudiera declarar a la Covid-19 como una epidemia, luego de que la OMS la declaró como pandemia resultaba imposible, toda vez que la mencionada enfermedad no se extendió desde el Perú hacia el mundo, sino que brotó y se extendió desde la ciudad de Wuhan ubicada en la República Popular China;
- (ix) asimismo, de las citadas normas se podía establecer con claridad que la pandemia presuponía, llevaba implícita o contenía la existencia de una epidemia, ya que la primera no podía existir sin la segunda;
- (x) el razonamiento esbozado por el órgano de la primera instancia era tan absurdo que, en el supuesto de que la Covid-19 hubiese brotado en el Perú y el MINSA la hubiera declarado como epidemia, el siniestro sería rechazado de forma justificada; no obstante, en el momento en que dicha enfermedad se convirtiese en pandemia, dejaría de tener efecto la exclusión invocada;
- (xi) el órgano de primera instancia desconoció los argumentos expuestos por la Comisión de Lambayeque mediante la Resolución 0432-2021-INDECOPI-LAM por medio de la cual declaró infundada la denuncia en un caso idéntico-, lo cual daba lugar a pronunciamientos contradictorios pese a que ambos órganos resolutivos formaban parte de una misma entidad pública, afectándose con ello la seguridad jurídica, por lo que la Comisión se encontraba en la obligación de sustentar por qué se apartó de lo resuelto en dicho caso;
- (xii) la multa impuesta le causaba un agravio económico, en tanto no se verificó ninguna vulneración de lo regulado legalmente o perjuicio ocasionado a los consumidores;
- (xiii) sin perjuicio de lo señalado y en el supuesto negado que se confirmara su responsabilidad administrativa, debía de reducirse la multa, toda vez que era excesiva y atentaba contra los principios de razonabilidad y predictibilidad; y,
- (xiv) solicitó que se le conceda el uso de la palabra para exponer de forma oral sus argumentos de defensa.

ANÁLISIS

- I. Cuestión Previa: Sobre la solicitud de informe oral
7. En su recurso de apelación, Mapfre solicitó que se le conceda el uso de la palabra para exponer de forma oral sus argumentos de defensa.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2125-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0100-2021/CPC-INDECOPI-LAL

8. Sobre el particular, es necesario precisar que el artículo IV numeral 1°.2 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General), desarrolla el principio del debido procedimiento, el mismo que, entre otros, garantiza el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho y a solicitar el uso de la palabra.
9. Como se observa, en el marco de dicha normativa general la solicitud del uso de la palabra es una de las expresiones del principio del debido procedimiento; no obstante, dicho pedido deberá analizarse en concordancia con la normativa especial existente, siendo que, en el caso de los procedimientos seguidos ante el Indecopi (como ocurre en el presente caso), el artículo 16° del Decreto Legislativo 1033 dispone que, las Salas podrán convocar o denegar la solicitud de audiencia de informe oral mediante resolución debidamente motivada.
10. Siendo ello así, por mandato específico de la referida norma es facultad discrecional de esta Sala citar a las partes de un procedimiento a informe oral, ya sea a pedido de parte o de oficio, siendo que dicha actuación, al ser de carácter facultativo, no obliga a la autoridad administrativa a convocar a estas a informe oral en todos los procedimientos de su conocimiento, pudiendo inclusive denegar las audiencias solicitadas por los administrados.
11. Por tanto, resulta claro que la denegatoria de un informe oral no involucra una contravención al principio del debido procedimiento, en la medida que las disposiciones legales específicas sobre la materia otorgan la facultad a la autoridad administrativa de concederlo o no. Además, las partes del procedimiento pueden desplegar su actividad probatoria y de alegación, a través de la presentación de medios probatorios, alegatos e informes escritos, los mismos que serán evaluados al momento de resolver el caso en concreto.
12. En la misma línea, mediante Resolución 16 del 2 de diciembre de 2016, recaída en el Expediente 7017-2013 (el mismo que fue archivado definitivamente, según lo dispuesto en la Resolución 17 del 16 de marzo de 2017), la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, indicó que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35° del Decreto Legislativo N° 807, Ley que aprueba las Facultades, Normas y Organización del Indecopi, una vez puesto en conocimiento de la Administración lo actuado para la resolución final, las partes podían solicitar la realización de un informe oral ante el Indecopi, siendo que la actuación o la denegación del mismo quedaba a criterio de la autoridad administrativa, según la importancia y la transcendencia del caso.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2125-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0100-2021/CPC-INDECOPI-LAL

13. En ese sentido, el órgano jurisdiccional bajo mención ratificó que, bajo lo dispuesto en la mencionada norma legal, la convocatoria a una audiencia de informe oral, por parte de la Comisión (o del Tribunal) del Indecopi, era una potestad otorgada a este órgano administrativo, mas no una obligación, considerando además que no había necesidad de actuar dicha audiencia, cuando se estime que los argumentos expuestos por las partes y las pruebas ofrecidas fueran suficientes para resolver la cuestión controvertida.
14. En consecuencia, considerando que obran en autos los elementos suficientes a efectos de emitir un pronunciamiento, así como que Mapfre a lo largo del procedimiento ha podido exponer y sustentar sus argumentos, corresponde - en atención de la potestad o prerrogativa conferida por la ley- denegar el pedido de uso de la palabra planteado por la compañía de seguros.

II. Sobre el deber de idoneidad

15. El artículo 18° del Código³ define a la idoneidad de los productos y servicios como la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a la naturaleza de los mismos, las condiciones acordadas, la publicidad e información transmitida, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.
16. Asimismo, el artículo 19° de la normativa referida establece que los proveedores son responsables por la calidad e idoneidad de los productos y servicios que ofrecen en el mercado⁴. En aplicación de esta norma, los proveedores tienen el deber de entregar los productos y prestar los servicios al consumidor en las condiciones ofertadas o previsibles, atendiendo a la naturaleza de los mismos, la regulación que sobre el particular se haya establecido y, en general, a la información brindada por el proveedor o puesta a disposición.
17. El supuesto de responsabilidad administrativa en la actuación del proveedor impone a este la carga de sustentar y acreditar que no es responsable por la

³ LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 18º.- **Idoneidad.**

Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso. La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado.

Las autorizaciones por parte de los organismos del Estado para la fabricación de un producto o la prestación de un servicio, en los casos que sea necesario, no eximen de responsabilidad al proveedor frente al consumidor.

⁴ LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 19º.- **Obligación de los proveedores.**

El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2125-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0100-2021/CPC-INDECOPI-LAL

falta de idoneidad del producto colocado en el mercado, sea porque actuó cumpliendo con las normas debidas o porque pudo acreditar la existencia de hechos ajenos que lo eximen de responsabilidad. Así, una vez acreditado el defecto por el consumidor, corresponde al proveedor acreditar que este no le es imputable, conforme a lo establecido en el artículo 104º del Código⁵.

18. Dentro de una relación de consumo en materia de seguros, la principal obligación a cargo de la compañía de seguros consiste en cumplir con el pago de la indemnización convenida una vez que se acredite la ocurrencia del siniestro, siempre que dicha ocurrencia pueda subsumirse dentro de los riesgos cubiertos por el contrato de seguro y no se incurra en ninguna causal de exclusión de la cobertura contratada.
19. Así, un consumidor -como contratante de un seguro- esperaría legítimamente que le otorguen la cobertura respectiva ante la ocurrencia de un siniestro cuando se hayan cumplido con las condiciones y términos pactados en la póliza de seguros contratada. *Contrario sensu*, si el asegurado incumple con los términos contractuales derivados de la póliza de seguros, no puede esperar que la aseguradora proceda a hacer efectivo el seguro a su favor.
20. Cabe señalar que, la delimitación de la obligación de cobertura de la empresa aseguradora, así como de las demás obligaciones accesorias, emanen de las cláusulas contractuales pactadas y las normas legales que rigen el sistema de seguros, debiendo observarse dichos parámetros al momento de analizar la idoneidad del servicio prestado.
21. En el presente caso, la Comisión declaró fundada la denuncia interpuesta contra Mapfre por infracción del artículo 19º del Código, en tanto quedó acreditado que la compañía de seguros negó al señor Aguilar, de forma injustificada, la cobertura del Seguro de Desgravamen como consecuencia del fallecimiento de su hermano.
22. A fin de llegar a dicha conclusión, el órgano de primera instancia fundamentó, a grandes rasgos, lo siguiente⁶:
 - (i) De acuerdo al diccionario de la RAE, la epidemia venía a ser aquella enfermedad que se propagaba durante un periodo de tiempo

⁵ LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 104º.- Responsabilidad administrativa del proveedor.

El proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad, el riesgo injustificado o la omisión o defecto de información, o cualquier otra infracción a lo establecido en el presente Código y demás normas complementarias de protección al consumidor, sobre un producto o servicio determinado.

El proveedor es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado.

En la prestación de servicios, la autoridad administrativa considera, para analizar la idoneidad del servicio, si la prestación asumida por el proveedor es de medios o de resultado, conforme al artículo 18.

⁶ Ver numerales 22 a 73 de la Resolución 0987-2021/INDECOPI-LAL. En fojas 435 a 444 del expediente.
M-SPC-13/1B 8/36



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2125-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0100-2021/CPC-INDECOPI-LAL

determinado y en un área geográfica concreta; mientras que la pandemia era catalogada como la propagación mundial de una enfermedad, superando su fase epidémica y que afectaba a más de un continente, siendo los casos de cada país provocados por transmisión comunitaria;

- (ii) La Ley 29946, Ley del Contrato de Seguro (en adelante, la Ley del Contrato de Seguro) disponía que las exclusiones y la extensión del riesgo debían de interpretarse literalmente; asimismo, los términos y condiciones de la póliza se interpretaban, en caso de duda, a favor del asegurado;
- (iii) los términos de “epidemia” y “pandemia” constituyan conceptos distintos, no resultando válido concluir que la segunda contenía a una epidemia de mayor magnitud, lo cual supondría desvirtuar la aplicación del principio de literalidad contemplado en la Ley del Contrato de Seguro;
- (iv) mediante Decreto Supremo 008-2020-SA del 11 de marzo del 2020, el gobierno declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictaron medidas para la prevención y control a fin de evitar la propagación de la Covid-19, al haber sido declarada por la OMS como una pandemia;
- (v) si bien la compañía de seguros alegó que el hermano del señor Aguilar falleció de una neumonía viral generada por la Covid-19, sustentado su postura teniendo en consideración el certificado de defunción presentado por el interesado, lo cierto es que de la historia clínica se advirtió que no existió una causa certera de su muerte, al considerarse como enfermedad presuntiva;
- (vi) el MINSA no declaró a la Covid-19 como una epidemia, toda vez que no se presentaron casos previamente, sino que fue declarada por la OMS como pandemia, en tanto tuvo un alcance mundial y la mencionada enfermedad tuvo su brote epidémico en la ciudad de Wuhan ubicada en la República Popular China; y,
- (vii) la cláusula de exclusión alegada por Mapfre no contemplaba de forma expresa la de muerte o invalidez, sino únicamente la causa de enfermedades contagiosas que sean declaradas por el MINSA como epidemias, por lo que, al resultar dudosa la aplicación de dicha causal de exclusión, su interpretación debía de ser favorable al asegurado.

23. En su recurso de apelación, Mapfre alegó lo siguiente:

- (i) El órgano de primera instancia no tomó en consideración los alegatos expuestos ni los medios probatorios presentados que demostraban que la imputación imputada en su contra carecía de sustento;
- (ii) la Comisión desconoció los alcances de la exclusión de la cobertura del Seguro de Desgravamen contratada por el hermano del denunciante - enfermedades contagiosas declaradas por el MINSA como epidemias-



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2125-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0100-2021/CPC-INDECOPI-LAL

ya que la Covid-19 era una enfermedad epidémica, altamente contagiosa y de rápida diseminación;

- (iii) la conclusión a la que llegó el órgano de primera instancia al señalar que no existía una causa certera sobre el fallecimiento del hermano del señor Aguilar era equivocada, ya que adjuntó el certificado de defunción y la historia clínica en los cuales se consignó expresamente que la causa de muerte fue por “Covid-19, virus no identificado”, siendo que dicha nomenclatura se utilizaba en los casos en que la Covid-19 era diagnosticada clínica o epidemiológicamente, es decir, existía un diagnóstico por el padecimiento de dicha enfermedad;
- (iv) asimismo, la Comisión debía de tener en cuenta que el Seguro de Desgravamen otorgaba la cobertura en los supuestos por muerte - accidental o natural- e invalidez, por lo que las exclusiones debían de ser aplicadas en el marco de extensión de los supuestos de cobertura establecidos en la póliza;
- (v) el Decreto Supremo 007-2014-SA, definía los conceptos de “epidemia” y “pandemia”, los cuales se encontraban referidos a enfermedades epidémicas de rápida diseminación, siendo su única distinción que se propagaban dentro de un país o se extendían a más de uno;
- (vi) de acuerdo al documento oficial emitido por la OPS y la OMS denominado “Covid-19, Glosario sobre Brotes y Epidemias”, se definió a la pandemia como aquella epidemia que se extendía por varios países, continentes o todo el mundo y que, generalmente, afectaba a un gran número de personas, la cual coincidía con la definición establecida en el Decreto Supremo 007-2014-SA;
- (vii) mediante el Decreto Supremo 008-2020-SA del 11 de marzo del 2020, el MINSA reconoció a la Covid-19 como una pandemia en virtud de la declaración efectuada por la OMS, luego de que la referida enfermedad endémica se extendiera a más de cien países de forma simultánea;
- (viii) en ese sentido, pretender que la referida entidad pública pudiera declarar a la Covid-19 como una epidemia, luego de que la OMS la declaró como pandemia resultaba imposible, toda vez que la mencionada enfermedad no se extendió desde el Perú hacia el mundo, sino que brotó y se extendió desde la ciudad de Wuhan ubicada en la República Popular China;
- (ix) asimismo, de las citadas normas se podía establecer con claridad que la pandemia presuponía, llevaba implícita o contenía la existencia de una epidemia, ya que la primera no podía existir sin la segunda;
- (x) el razonamiento esbozado por el órgano de la primera instancia era tan absurdo que, en el supuesto de que la Covid-19 hubiese brotado en el Perú y el MINSA la hubiera declarado como epidemia, el siniestro sería rechazado de forma justificada; no obstante, en el momento en que dicha enfermedad se convirtiese en pandemia, dejaría de tener efecto la exclusión invocada; y,



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2125-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0100-2021/CPC-INDECOPI-LAL

- (xi) el órgano de primera instancia desconoció los argumentos expuestos por la Comisión de Lambayeque mediante la Resolución 0432-2021-INDECOPI-LAM por medio de la cual declaró infundada la denuncia en un caso idéntico-, lo cual daba lugar a pronunciamientos contradictorios pese a que ambos órganos resolutivos formaban parte de una misma entidad pública, afectándose con ello la seguridad jurídica, por lo que la Comisión se encontraba en la obligación de sustentar por qué se apartó de lo resuelto en dicho caso.
24. De los alegatos presentados por ambas partes, conviene precisar que no resultan ser hechos controvertidos en el presente procedimiento que el hermano del señor Aguilar adquirió un crédito hipotecario de la Caja, el cual venía asociado con un Seguro de Desgravamen contratado con Mapfre.
25. Asimismo, tampoco resulta controvertido que el 19 de junio del 2020, el hermano del señor Aguilar falleció de una neumonía viral como consecuencia de la Covid-19, por lo que solicitó a la compañía de seguros la cobertura de la referida protección; no obstante, mediante Carta SVDS-0599-2020 del 28 de noviembre del mismo año, la aseguradora le informó que no procedía la cobertura requerida, alegando que todos los siniestros relacionados a enfermedades contagiosas declaradas por el MINSA como epidemias se encontraban excluidas conforme al Certificado de Seguro de Desgravamen.
26. Sobre el punto mencionado en el párrafo anterior, cabe precisar que, a diferencia de lo fundamentado por la Comisión -al considerar que no existió una causa certera del fallecimiento del hermano del señor Aguilar, toda vez que en su historia clínica se consignó como enfermedad presuntiva a la Covid-19-, este Colegiado, por mayoría, considera que sí existió una causa certera de muerte, ya que en el Certificado de Defunción General expedido por el MINSA y presentado por ambas partes del procedimiento⁷, se consignó de forma expresa que la causa- antecedente del deceso del hermano del interesado fue por “Covid-19, virus no especificado”.
27. Asimismo, ello tampoco fue cuestionado por Mapfre en su carta de negativa ni en los alegatos presentados en el procedimiento, es más, en su recurso de apelación, la compañía de seguros alegó que, al consignarse expresamente que la causa de muerte del hermano del interesado fue por “Covid-19, virus no identificado”, dicha nomenclatura se utilizaba en los casos en que la referida enfermedad era diagnosticada clínica o epidemiológicamente, por lo que sí existió certeza del padecimiento de dicha enfermedad.
28. Habiendo aclarado dicho punto, esta Sala procederá a determinar si la causal de exclusión opuesta por Mapfre frente a la solicitud de cobertura presentada

⁷ En fojas 80 a 81 y 232 a 233 del expediente.

M-SPC-13/1B

11/36



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2125-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0100-2021/CPC-INDECOPI-LAL

por el señor Aguilar -considerar a la Covid-19 como una enfermedad contagiosa declarada por el MINSA como una epidemia- se encontraba debidamente justificada.

29. Al respecto, teniéndose en cuenta que en el presente caso se encuentra en discusión el empleo de los términos de “epidemia” y “pandemia”, toda vez que en el Certificado del Seguro de Desgravamen únicamente Mapfre consignó de forma expresa el primero de ellos, se detallarán algunas definiciones que se tienen sobre los mismos a continuación.
30. De acuerdo a la primera definición del diccionario de la RAE⁸, una epidemia viene a ser aquella enfermedad que se propaga durante algún tiempo por un país, acometiendo simultáneamente a un gran número de personas. Además, según el documento oficial emitido por la OPS y la OMS denominado “Covid-19, Glosario sobre Brotes y Epidemias”⁹-, una epidemia es el aumento inusual del número de casos de una enfermedad determinada en una población específica, en un período determinado.
31. Por otro lado, el diccionario de la RAE¹⁰ define a la pandemia como una enfermedad epidémica que se extiende a muchos países o que ataca a casi todos los individuos de una localidad o región. En esa misma línea, de acuerdo al documento denominado “Covid-19, Glosario sobre Brotes y Epidemias”, la OPS y la OMS califican a la pandemia como una epidemia que se ha extendido por varios países, continentes o todo el mundo y que, generalmente, afecta a un gran número de personas.
32. A modo de síntesis, podemos decir que una epidemia es aquella enfermedad que afecta a un gran número de personas en una área geográfica específica y por un periodo de tiempo determinado; mientras que la pandemia viene a ser aquella enfermedad epidémica extendida a varios países, continentes o a todo el mundo, afectando a un gran número de personas, de modo tal que la diferencia entre una y otra definición radica, principalmente, en el espacio territorial en donde se propaga una enfermedad específica.
33. Asimismo, considerando que en el presente caso el hermano del señor Aguilar falleció de una neumonía viral teniendo como causa-antecedente la Covid-19, este Colegiado traerá a colación lo que la OMS y el MINSA opinan respecto de ella.

⁸ <https://dle.rae.es/epidemia?m=form>

⁹ <https://www.paho.org/es/documentos/covid-19-glosario-sobre-brotes-epidemias-recurso-para-periodistas-comunicadores>.

¹⁰ <https://dle.rae.es/pandemia?m=form>



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2125-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0100-2021/CPC-INDECOPI-LAL

34. De acuerdo a la OMS¹¹, la Covid-19 es la enfermedad causada por el nuevo coronavirus conocido como SARS-CoV-2 y tuvo noticia por primera vez de la existencia de este nuevo virus el 31 de diciembre de 2019, al ser informada de un grupo de casos de «neumonía vírica» que se habían declarado en la ciudad de Wuhan de la República Popular China, y cuyos síntomas más frecuentes son la fiebre, tos seca y cansancio, siendo que, en los casos más graves, se adicionan síntomas de disnea (dificultad respiratoria), dolor u opresión persistente en el pecho y temperatura alta (por encima de los 38° C). En concordancia con ello, el MINSA señala que la Covid-19 es una enfermedad infecciosa causada por el coronavirus SARS-CoV-2 que se propaga de persona a persona a través de gotitas, partículas acuosas o aerosoles expulsados por individuos afectados al momento de hablar, toser, estornudar o incluso respirar¹².
35. Pues bien, teniendo en claro en qué situaciones nos encontramos ante una epidemia, en cuáles otras a una pandemia y cuáles son las características más importantes de la enfermedad que nos ocupa en el presente caso, veremos a continuación cuál ha sido la postura que adoptó la OMS y el gobierno peruano frente a la aparición de la Covid-19.
36. Desde el 31 de diciembre del 2019 -fecha en que la OMS tuvo conocimiento por primera vez de la existencia de la Covid-19, el referido organismo adoptó una serie de acciones¹³ -entre ellas, misiones médicas en la ciudad de Wuhan, conferencias de prensa y foros, sesiones entre los Estados Miembros, creación y activación de grupos o comités técnicos y de investigación para recabar y difundir información sobre la mencionada enfermedad, entre otros- con la finalidad de brindar las recomendaciones sobre las medidas de prevención y control de la Covid-19; mientras que, de forma paralela, se registraban los primeros casos de personas afectadas fuera de la República Popular China – (13 de enero del 2020 en Tailandia, el 16 de enero del 2020 en Japón, el 21 de enero del 2020 en Estados Unidos¹⁴, el 24 de enero del 2020 en Francia¹⁵, el 25 de febrero del 2020 en Argelia¹⁶ y el 6 de marzo del 2020 en Perú¹⁷).

¹¹ <https://www.who.int/es/emergencies/diseases/novel-coronavirus-2019/question-and-answers-hub/q-a-detail/coronavirus-disease-covid-19>

¹² <https://www.gob.pe/8371-ministerio-de-salud-que-son-los-coronavirus-y-como-protegerte>

¹³ La cronología de los sucesos relacionados a la Covid-19 se puede encontrar en <https://www.who.int/es/news/item/29-06-2020-covidtimeline>

¹⁴ Primer caso registrado en América.

¹⁵ Primer caso registrado en Europa.

¹⁶ Primer caso registrado en África.

¹⁷ <https://elcomercio.pe/peru/coronavirus-en-peru-martin-vizcarra-confirma-primer-caso-del-covid-19-en-el-pais-nndc-noticia/>



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2125-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0100-2021/CPC-INDECOPI-LAL

37. Todo esto conllevó a que, en una conferencia de prensa realizada el 11 de marzo del 2020 la OMS -a través de su Director General Tedros Adhanom Ghebreyesus-, declarara a la Covid-19 como una pandemia, debido al alarmante nivel de propagación y gravedad del virus registrado en todo el mundo¹⁸.
38. En virtud de ello y en la misma fecha -11 de marzo del 2020- el gobierno peruano emitió el Decreto Supremo 008-2020-SA que declaró el Estado de Emergencia a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dictando medidas de prevención y control de la Covid-19¹⁹, fundamentando dicha decisión al haber sido declarada la referida enfermedad como una pandemia por la OMS²⁰, conforme se observa de los siguientes considerandos:

“(...) DECRETO SUPREMO
Nº 008-2020-SA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
CONSIDERANDO:

Que, la Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del Coronavirus (COVID-19) como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea;

Que, los artículos 7 y 9 de la Constitución Política del Perú señalan que todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, y que el Estado determina la política nacional de salud, correspondiendo al Poder Ejecutivo normar y supervisar su aplicación, siendo responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud;

Que, los numerales II y VI del Título Preliminar de la Ley Nº 26842, Ley General de Salud, establecen que la protección de la salud es de interés público, y que es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad, siendo irrenunciable la responsabilidad del Estado en la provisión de servicios de salud pública. El Estado interviene en la provisión de servicios de atención médica con arreglo a principios de equidad;

Que, asimismo, el numeral XI del Título Preliminar de la Ley antes mencionada

¹⁸ <https://www.youtube.com/watch?v=GSVqoqY4qml>

¹⁹ <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-declara-en-emergencia-sanitaria-a-nivel-decreto-supremo-n-008-2020-sa-1863981-2/>

²⁰ Cabe precisar que el numeral 16 del artículo 3º y el artículo 5º.5 del Decreto Supremo 007-2014-SA, dispuso que la condición de pandemia es formalmente declarada por la OMS. Asimismo, en el artículo 4º del mismo cuerpo normativo, estableció como supuesto que configura una emergencia sanitaria, la ocurrencia de situaciones de brotes, epidemias o pandemias en el territorio nacional.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2125-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0100-2021/CPC-INDECOPI-LAL

ha previsto que el ejercicio del derecho a la propiedad, a la inviolabilidad del domicilio, al libre tránsito, a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, así como el ejercicio del derecho de reunión, están sujetos a las limitaciones que establece la ley en resguardo de la salud pública;

Que, el artículo 79 de la ley precitada contempla que la Autoridad de Salud queda facultada a dictar las medidas de prevención y control para evitar la aparición y propagación de enfermedades transmisibles. Todas las personas naturales o jurídicas, dentro del territorio, quedan obligadas al cumplimiento de dichas medidas, bajo sanción;

Que, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, el Ministerio de Salud es la Autoridad de Salud a nivel nacional, según lo establece la Ley N° 26842, Ley General de Salud, tiene a su cargo la formulación, dirección y gestión de la política nacional de salud y es la máxima autoridad en materia de salud. Su finalidad es la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades, la recuperación de la salud y la rehabilitación en salud de la población;

Que, el Decreto Legislativo N° 1156, Decreto Legislativo que dicta medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud en los casos que exista un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones, tiene como finalidad identificar y reducir el potencial impacto negativo en la población ante la existencia de situaciones que representen un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones y disponer acciones destinadas a prevenir situaciones o hechos que conlleven a la configuración de éstas;

Que, el literal e) del artículo 6 del citado Decreto Legislativo, concordante con el numeral 5.5 del artículo 5 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2014-SA, establece como supuesto que constituye la configuración de una emergencia sanitaria, la declaración por parte de la Organización Mundial de la Salud de la ocurrencia de pandemia;

Que, es responsabilidad del Estado reducir el impacto negativo en la población ante la existencia de situaciones de riesgo elevado para la salud y la vida de los pobladores, así como mejorar las condiciones sanitarias y la calidad de vida de su población, y adoptar acciones destinadas a prevenir situaciones y hechos que conlleven a la configuración de éstas;

De conformidad con la Ley N° 26842, Ley General de Salud; el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud; y, el Decreto Legislativo N° 1156, Decreto Legislativo que dicta medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud en los casos que exista un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones; Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
DECRETA: (...)”

(Subrayado y resaltado nuestro)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2125-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0100-2021/CPC-INDECOPI-LAL

39. Cabe precisar que esta fue la primera disposición legal emitida en el Perú como consecuencia del brote de la Covid-19 en territorio nacional, siendo que, de forma posterior, se emitió el Decreto Supremo 044-2020-PCM del 15 de marzo del 2020²¹, que declaró el Estado de Emergencia Nacional, el cual fue derogado mediante Decreto Supremo 184-2020-PCM del 29 de noviembre del año 2020²², norma que, adicionalmente, estableció las medidas que la ciudadanía debía de seguir en la nueva convivencia social; además, conviene señalar que las normas mencionadas líneas arriba, sustentaron su emisión al evidenciarse la persistencia del supuesto que configuraba la emergencia sanitaria, esto es, el **que la Covid-19 siga siendo declarada como pandemia por la OMS.**
40. Finalmente, conviene traer a colación que el 1 de mayo del 2020, el MINSA emitió la “Alerta Epidemiológica Código AE-016-2020” ante la transmisión de la Covid-19 en el Perú²³, cuyo objetivo era brindar lineamientos a los servicios de salud del país públicos y privados, a fin de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, respuesta y control frente a la mencionada enfermedad, teniendo como base la declaración formal de la OMS, debido al elevado número de casos en 112 países además de la República Popular China.
41. Retomando el caso en concreto, conviene reiterar que no está en discusión el hecho de que el hermano del señor Aguilar falleció el 19 de junio del 2020 como consecuencia de la Covid-19, tal como lo muestra el Certificado de Defunción General expedido por el MINSA -documento presentado por ambas partes del procedimiento-²⁴, el cual determinó que fue una neumonía viral el estado patológico que causó directamente su muerte y cuya causa-antecedente se debió a la mencionada enfermedad. Cabe señalar que, dentro de los supuestos de cobertura contemplados en el Certificado de Seguro de Desgravamen contratado por el hermano del señor Aguilar, se encontraba el de muerte -ya sea por causa natural o accidental-.
42. Sobre este punto, este Colegiado hace distinción respecto de lo fundamentado por el órgano de primera instancia, al señalar que la causal de exclusión alegada por Mapfre no contemplaba expresamente la muerte o invalidez del asegurado, sino que solo se limitó a mencionar a aquellas enfermedades contagiosas que sean declaradas por el MINSA como epidemias, lo que generaba dudas sobre los supuestos en los cuales se aplicaba.

²¹ <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-declara-estado-de-emergencia-nacional-por-decreto-supremo-n-044-2020-pcm-1864948-2/>

²² <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-declara-estado-de-emergencia-nacional-por-decreto-supremo-n-184-2020-pcm-1907451-1/>

²³ <https://www.gob.pe/institucion/minsa/informes-publicaciones/544170-alerta-epidemiologica-n-16-coronavirus-covid-19>

²⁴ En fojas 80 a 81 y 232 a 233 del expediente.

M-SPC-13/1B

16/36



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2125-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0100-2021/CPC-INDECOPI-LAL

43. Al respecto, del contenido del Certificado de Seguro de Desgravamen, no resulta dudoso o ambiguo que la causal de exclusión mencionada en el párrafo anterior pueda ser utilizada tanto para los casos en que se solicite la cobertura frente a un supuesto de muerte o de invalidez, toda vez que, además de los gastos de sepelio, estas dos protecciones fueron las únicas contratadas por el hermano del señor Aguilar.
44. Ahora, el numeral Séptimo del artículo IV de la Ley del Contrato de Seguro, estableció que la cobertura, exclusiones y, en general, la extensión del riesgo previstos en el contrato de seguro debe de interpretarse literalmente; adicionalmente, el inciso f) del artículo II del mismo cuerpo normativo, dispone que las estipulaciones insertas en la póliza se interpretan, en caso de duda, a favor del asegurado²⁵.
45. En esa misma línea, Stiglitz manifiesta que "*el contrato obliga a las partes como la ley misma, con el alcance que el riesgo cubierto y el excluido es el descrito literalmente, por lo que no es factible de ser interpretado ampliando o restringiendo los derechos, obligaciones y cargas que surgen de los documentos contractuales*"²⁶.
46. Esto quiere decir que las compañías de seguros no podrán oponer a los consumidores supuestos de exclusión que no se encuentren establecidos de forma expresa en la póliza de seguro contratada o que de su lectura puedan interpretarse supuestos no comprendidos en ella por extensión o analogía, toda vez que, el marco normativo en materia de seguros señala que los términos y condiciones contractuales deberán de ser interpretados textualmente.
47. Sobre el particular, obra en el expediente la copia del Certificado de Seguro de Desgravamen contratado por el señor Aguilar con Mapfre, presentado por ambas partes del procedimiento²⁷, consignándose expresamente en el inciso d) del rubro Exclusiones, a las enfermedades contagiosas que sean declaradas por el MINSA como epidemias, tal como se muestra a continuación:

²⁵ LEY 29946, LEY DEL CONTRATO DE SEGURO.

ARTÍCULO II. El contrato de seguro se rige por los siguientes principios:

(...)

f) las estipulaciones insertas en la póliza se interpretan, en caso de duda, a favor del asegurado.

ARTÍCULO IV. En la interpretación del contrato de seguro se aplican las reglas siguientes:

(...)

Séptima: La cobertura, exclusiones y, en general, la extensión del riesgo así como los derechos de los beneficiarios, previstos en el contrato de seguro, deben interpretarse literalmente.

²⁶ STIGLITZ, RUBÉN. Derecho de Seguros. Tomo 111, Pág. 339.

²⁷ En fojas 64 a 67 y 224 a 230 del expediente.

M-SPC-13/1B

17/36



PERÚ

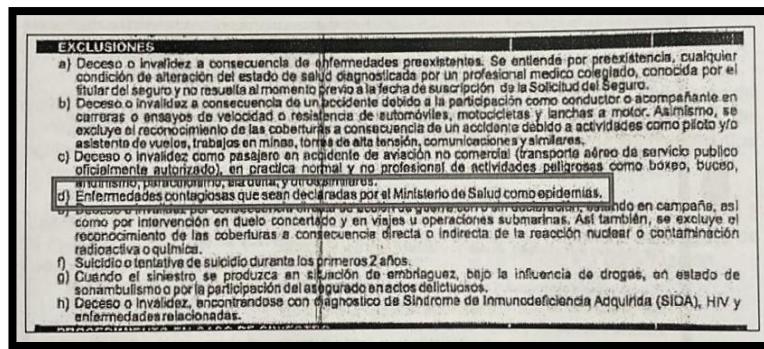
Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

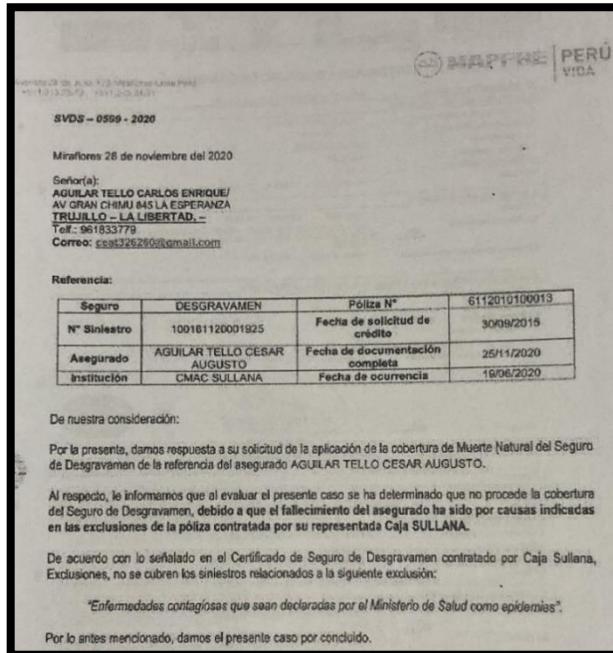
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2125-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0100-2021/CPC-INDECOPI-LAL



48. Asimismo, obra en el expediente, copia de la Carta SVDS-0599-2020 del 28 de noviembre del 2020²⁸, mediante el cual la aseguradora le informó a el señor Aguilar que no procedía su solicitud de cobertura, oponiéndole el inciso d) de las Exclusiones establecidas en el Certificado de Seguro de Desgravamen, al considerar que el fallecimiento de su hermano se produjo por una enfermedad contagiosa declarada por el MINSA como epidemia -la Covid-19-, conforme a lo siguiente:



49. De la valoración conjunta de lo desarrollado en los párrafos precedentes, así como de los medios probatorios que obran en el expediente, este Colegiado puede afirmar que el rechazo de cobertura no se encontró debidamente

²⁸ En fojas 79 y 250 del expediente.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2125-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0100-2021/CPC-INDECOPI-LAL

justificado por Mapfre, toda vez que la causal de exclusión opuesta por la compañía de seguros, se encontraba referida al supuesto de enfermedades contagiosas declaradas por el MINSA como epidemias; no obstante, quedó acreditado que el fallecimiento del hermano del señor Aguilar se produjo como consecuencia de una neumonía viral debido a que contrajo la Covid-19, enfermedad declarada como pandemia por la OMS, siniestro que no se encontraba comprendido de forma expresa como causal de exclusión en el Certificado del Seguro de Desgravamen.

50. En efecto, conforme a lo desarrollado en los numerales previos del presente pronunciamiento, esta Sala procedió a distinguir cuándo estamos frente a una epidemia -enfermedad que afecta a un gran número de personas en un área geográfica específica y por un periodo de tiempo determinado- y cuándo frente a una pandemia -enfermedad epidémica extendida a varios países, continentes o a todo el mundo, afectando a un gran número de personas-, por lo que, teniéndose en cuenta dichas definiciones, podemos advertir que la Covid-19 encajaba perfectamente en la definición de pandemia, toda vez que, si bien el brote epidémico inició en diciembre del 2019 en la ciudad de Wuhan de la República Popular China, lo cierto es que su propagación se produjo a nivel mundial -teniendo como fecha del primer caso registrado en el Perú el 6 de marzo del 2020-.
51. Esta situación -aunado al nivel de propagación y la gravedad del virus- trajo como consecuencia que el 11 de marzo del 2020, la Covid-19 fuera declarada formalmente por la OMS como una pandemia, sustento para que el gobierno peruano emitiera la normativa sectorial correspondiente en el sector salud - declaración del Estado de Emergencia Sanitaria, Estado de Emergencia Nacional y la "Alerta Epidemiológica Código AE-016-2020"; sin embargo, de la lectura de las causales de exclusión previstas en el Certificado de Seguro de Desgravamen contratado por el hermano del señor Aguilar, dicho supuesto de hecho no se encontraba expresamente previsto.
52. Aquí tenemos que ser enfáticos en la aplicación de las reglas de interpretación de las pólizas establecidas en la Ley del Contrato de Seguro, específicamente a la del principio de literalidad y pro-asegurado, en tanto Mapfre no podía oponer al señor Aguilar un supuesto de exclusión que no se encontraba establecido de forma expresa en la póliza de Seguro de Desgravamen contratada por su hermano o que de la lectura de una causal de exclusión prevista en la póliza -enfermedades declaradas por el MINSA como epidemias- pueda interpretarse un supuesto por extensión o analogía -enfermedades declaradas por la OMS como pandemia- toda vez que las disposiciones establecidas en el contrato de seguro deben de ser interpretadas textualmente.
53. Cabe precisar que a la misma conclusión ha arribado la doctrina colombiana



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2125-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0100-2021/CPC-INDECOPI-LAL

al señalar, con relación a los seguros de crédito, que “solamente en la medida en que estuvieren excluidas las situaciones derivadas de pandemia o epidemias u órdenes de autoridades estatales, podría eventualmente producirse una negativa a la indemnización”²⁹.

54. En ese sentido, conforme a lo indicado en los párrafos precedentes, este Colegiado, por mayoría, considera que la exclusión de la cobertura referida a las enfermedades contagiosas declaradas por el MINSA como epidemias, no podía tener una extensión mayor a lo regulado de forma expresa y literal en la póliza contratada por el hermano del interesado, en tanto la Covid-19, al ser declarada como una pandemia por la OMS, presuponía un tipo de riesgo excluido distinto al regulado contractualmente entre las partes del procedimiento.
55. Cabe precisar aquí que, contrariamente a lo señalado por la Comisión, no se está desconociendo que una enfermedad declarada como pandemia presuponga la existencia de una epidemia -es más, en la definición de pandemia citada se menciona ello-; no obstante, esta Sala de forma mayoritaria considera que la discusión materia de controversia no involucra simplemente una cuestión de términos, sino que con dicha diferencia se determinaba el tipo de riesgo específico que no sería cubierto por la póliza contratada por el hermano del señor Aguilar, máxime si se tiene en cuenta que las compañías de seguros cuentan con la experiencia técnica y económica para poder realizar un estudio profundo de los riesgos que comprenden sus pólizas, así como los supuestos de exclusión establecidos en estas.
56. Sobre esto último, resulta difícil de pensar que las compañías de seguros no analicen cuidadosamente los supuestos de hecho que van a ser materia de cobertura, así como las causales de exclusión que estarán previstas en las pólizas adquiridas por los asegurados, más aún si se tiene en consideración que las diferentes epidemias o pandemias han existido siempre y han marcado significativamente el curso de la historia de la humanidad a lo largo de los siglos, de modo tal que la aparición de la Covid-19 no parece ser algo imprevisible y que la actual pandemia ocasionada por la referida enfermedad vaya a ser la última³⁰.
57. De otro lado, este Colegiado, por mayoría, considera que distinto habría sido el caso en que el brote endémico de la Covid-19 hubiera surgido en nuestro país, en tanto que, al propagarse en una área geográfica específica, por un periodo de tiempo determinado y haber afectado a un gran número de

²⁹ ARIZA VESCA, RAFAEL ALBERTO “Desafíos del covid-19 en materia de seguros”. Revist@ E-Mercatoria, vol. 19, n° 1, junio-diciembre, 2020. Pág. 17.

³⁰ PENADÉS ZANOLLI, ENRIQUE RODRIGO. COVID-19 y el contrato de seguros. Implicancias o no de esta realidad en los principios del seguro. Breves reflexiones, 52 Rev.Ibero-Latinoam.Seguros, 68-80 (2020).
M-SPC-13/1B



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2125-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0100-2021/CPC-INDECOPI-LAL

personas, conllevaría a que el MINSA la declarase como epidemia -bastando con ello para que sea opuesta como causal de exclusión prevista en el Certificado de Seguro de Desgravamen-; siendo que, en caso de propagarse a nivel mundial, recién sería declarada como pandemia por la OMS, sin que ello descarte lo que fue declarado inicialmente por la autoridad sanitaria peruana; además, debe de tenerse en cuenta que las mencionadas declaraciones son expedidas por organismos con un nivel de jerarquía diferente.

58. Incluso, en un supuesto hipotético, podría haberse dado el caso de que la Covid-19 únicamente se propague a nivel nacional, trayendo como consecuencia que el MINSA declare la referida enfermedad como una epidemia, sin que ello diera lugar a que la OMS la declare como una pandemia -citando, por ejemplo, la enfermedad del dengue-; toda vez que, si bien la pandemia presupone la existencia de una epidemia, una epidemia no da por sentado la existencia de una pandemia.
59. En otras palabras, dependerá del lugar en donde se origine el brote endémico de una enfermedad para determinar si la aplicación de una causal de exclusión de cobertura que haga referencia a una epidemia resultaba o no correcta; siendo que, incluso, esto ha sido reconocido por la propia Mapfre en su recurso de apelación, al indicar que la Covid-19 no se extendió desde el Perú hacia el mundo, sino que brotó y se extendió desde la ciudad de Wuhan ubicada en la República Popular China.
60. Finalmente, cabe señalar que si bien Mapfre alegó que el órgano de primera instancia desconoció los argumentos expuestos por la Comisión de Lambayeque mediante la Resolución 0432-2021-INDECOPI-LAM por medio de la cual declaró infundada la denuncia en un caso idéntico-, lo cierto es que, en atención a que la mencionada resolución fue apelada por la parte denunciante en el procedimiento tramitado bajo Expediente 0001-2021/CPC-INDECOPI-LAM (con Ingreso en Sala 2721-2021/SPC-APELACIÓN), este Colegiado, por mayoría, revocó la referida decisión y determinó la responsabilidad administrativa de la compañía de seguros mediante Resolución 1741-2022/SPC-INDECOPI del 24 de agosto del 2022, por lo que en el presente caso se está adoptando el mismo criterio.
61. Sin perjuicio de lo señalado, si bien podrían existir pronunciamientos contradictorios entre las distintas Comisiones del Indecopi, lo cierto es que ello se da en virtud de la autonomía técnica y funcional con la que los órganos resolutivos de primera instancia cuentan, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 1033, Ley de Organización y Funciones del



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2125-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0100-2021/CPC-INDECOPI-LAL

Indecopi³¹, por lo que las resoluciones emitidas por los órganos de primera instancia no resultan vinculantes entre sí, más aún si sus decisiones se emiten en base a los medios probatorios y los alegatos presentados por las partes en cada procedimiento, así como las disposiciones normativas sectoriales que resultaban aplicables.

62. Por las consideraciones antes expuestas, este Colegiado, por mayoría, considera que corresponde confirmar, modificando fundamentos, la resolución venida en grado, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta contra Mapfre por infracción del artículo 19º del Código, en tanto quedó acreditado que la compañía de seguros negó al señor Aguilar, de forma injustificada, la cobertura del Seguro de Desgravamen como consecuencia del fallecimiento de su hermano.
63. Ello, toda vez que la causal de exclusión opuesta al interesado -referida a enfermedades contagiosas declaradas por el MINSA como epidemias- no resultaba aplicable en el presente caso, ya que su hermano falleció como consecuencia de la Covid-19, enfermedad que fue declarada como pandemia por la OMS, supuesto de exclusión que no se encontraba previsto de forma expresa en el Certificado de Seguro de Desgravamen.

III. Sobre la graduación de la sanción

64. El artículo 112º del Código establece los criterios para determinar la sanción aplicable al infractor de las normas de protección al consumidor tales como el beneficio ilícito esperado por la realización de la infracción y los efectos que se pudiesen ocasionar en el mercado, la naturaleza del perjuicio causado, la conducta del infractor a lo largo del procedimiento, la reincidencia o incumplimiento reiterado y, otros criterios que considere adoptar la Comisión³².

³¹ DECRETO LEGISLATIVO 1033. LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INDECOPI. Artículo 12º.- De las Salas del Tribunal.-

12.1 El Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual es un órgano con autonomía técnica y funcional constituido por Salas especializadas en los asuntos de competencia resolutiva del INDECOPI. (...)

Artículo 21º.- Régimen de las Comisiones.-

Las Comisiones mencionadas en el artículo anterior tienen las siguientes características:

- a) Cuentan con autonomía técnica y funcional y son las encargadas de aplicar las normas legales que regulan el ámbito de su competencia;

(...)

³² LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 112º.- Criterios de graduación de las sanciones administrativas. - Al graduar la sanción, el Indecopi puede tener en consideración los siguientes criterios:

1. El beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción;
2. La probabilidad de detección de la infracción;
3. El daño resultante de la infracción;
4. Los efectos que la conducta infractora pueda haber generado en el mercado;
5. La naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores;



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2125-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0100-2021/CPC-INDECOPI-LAL

65. Las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados. Así, el fin de las sanciones es, en último extremo, adecuar las conductas al cumplimiento de determinadas normas.
66. A efectos de graduar la sanción a imponer, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge dentro de los principios de la potestad sancionadora el de Razonabilidad³³, según el cual la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones sea mayor o igual al beneficio esperado por los administrados por la comisión de las infracciones. Como parte del contenido implícito del Principio de Razonabilidad, se encuentra el Principio de Proporcionalidad, el cual supone una correspondencia entre la infracción y la sanción, con interdicción de medidas innecesarias o excesivas.
67. En relación con este principio, la doctrina sostiene que las autoridades deben prever que la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas pues de lo contrario se propiciaría la comisión de tales infracciones dada la rentabilidad de su comisión³⁴. Así, las sanciones administrativas cumplirán su propósito de desincentivar la realización de infracciones administrativas solo si la cuantía o magnitud de ellas supera o iguala el beneficio esperado por los administrados por la realización de tales infracciones.
68. En el presente caso, la Comisión sancionó a Mapfre con una multa de 8 UIT por infracción del artículo 19º del Código, en tanto quedó acreditado que la compañía de seguros negó al señor Aguilar, de forma injustificada, la cobertura del Seguro de Desgravamen como consecuencia del fallecimiento de su hermano.

6. Otros criterios que, dependiendo del caso particular, se considere adecuado adoptar. (...)

³³ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobada por el DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 248º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.** La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b. El perjuicio económico causado;
- c. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d. Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e. El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

³⁴ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 2da. Ed. Lima: Gaceta Jurídica., 2003, p. 514. *"las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, sino su aspecto represivo carecería de sentido. Calificar o sancionar una conducta prohibida pero que genere alta rentabilidad con una sanción leve, es una invitación a transgredir la norma".*



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2125-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0100-2021/CPC-INDECOPI-LAL

69. A fin de llegar a dicha conclusión, el órgano de primera instancia tomó en consideración los siguientes criterios de graduación establecidos en el artículo 112° del Código³⁵:
- (i) **Beneficio ilícito obtenido:** Configurado por el ahorro obtenido de la suma dineraria que no desembolsó a la Caja a fin de extinguir la deuda contraída por el crédito hipotecario adquirido por el hermano del señor Aguilar;
 - (ii) **probabilidad de detección de la infracción:** Alta, en la medida que únicamente se necesitó en análisis de los documentos que obraban en el expediente;
 - (iii) **daño resultante:** traducido en la afectación de las expectativas del señor Aguilar, al esperar que su solicitud de cobertura del Seguro de Desgravamen sea evaluada correctamente, evidenciándose un perjuicio económico en su contra;
 - (iv) **efectos negativos generados en el mercado:** en tanto la conducta generó incertidumbre y desconfianza en los consumidores en el mercado de seguros, al considerar que la negativa de cobertura es una conducta recurrente por parte de las compañías de seguros; y,
 - (v) **circunstancia especial agravante:** la infracción acreditada se dio en el contexto de Estado de Emergencia Sanitaria Nacional producto de la Covid-19.
70. En su apelación, la compañía de seguros alegó que la multa impuesta le causaba un agravio económico, en tanto no se verificó ninguna vulneración de lo regulado legalmente o perjuicio ocasionado a los consumidores y que, en el supuesto negado que se confirmase su responsabilidad administrativa, debía de reducirse la multa, toda vez que era excesiva y atentaba contra los principios de razonabilidad y predictibilidad.
71. Al respecto, cabe señalar que la multa impuesta a Mapfre no puede ser vista como un perjuicio económico cometido en su contra, toda vez que la imposición de una sanción pecuniaria por parte de la autoridad de consumo devino de la propia actuación de la compañía de seguros en el mercado. Asimismo, contrariamente a lo señalado por la aseguradora, en la medida que en el presente caso se ha verificado que la negativa de cobertura del Seguro de Desgravamen solicitada por el señor Aguilar como consecuencia del fallecimiento de su hermano resultó injustificada, se contravino la normativa de seguros y ocasionó una afectación concreta al interesado, toda vez que tuvo que asumir directamente la deuda contraída con la Caja por el crédito

³⁵

Cabe precisar que en la medida que el inicio del presente procedimiento administrativo (21 de mayo del 2021) se dio antes de la vigencia del Decreto Supremo 032-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del Indecopi respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia (14 de junio del 2021), de conformidad con la Única Disposición Complementaria Transitoria de la referida norma, correspondía que se gradúe la multa en base a los criterios establecidos en el artículo 112° del Código.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2125-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0100-2021/CPC-INDECOPI-LAL

hipotecario adquirido.

72. De otro lado, esta Sala no considera que la multa impuesta de 8 UIT atentaba contra los principios de razonabilidad y predictibilidad; es más, en un pronunciamiento anterior emitido frente a la misma conducta -negativa injustificada de cobertura del Seguro de Desgravamen como consecuencia del fallecimiento de asegurado por la Covid-19- se impuso a la compañía de seguros una multa de 10 UIT³⁶, efectuándose en base a los criterios establecidos en el artículo 112° del Código; no obstante, en atención a la prohibición de la *reformatio in peius*³⁷ (reforma en peor) establecida en el numeral 3 del artículo 258° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General³⁸, se advierte que las sanciones impuestas no pueden ser incrementadas, por lo que este Colegiado considera que corresponde confirmar la resolución apelada en dicho extremo.
73. Por consiguiente, este Colegiado considera que corresponde confirmar la resolución venida en grado, en el extremo que sancionó a Mapfre con una multa de 8 UIT por infracción del artículo 19° del Código, al haber negado al señor Aguilar, de forma injustificada, la cobertura del Seguro de Desgravamen como consecuencia del fallecimiento de su hermano.
74. De otro lado, se requiere a Mapfre el cumplimiento espontáneo de la multa impuesta, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 205° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General³⁹, precisándose,

³⁶ Ver Resolución 1741-2022/SPC-INDECOPI del 24 de agosto del 2022.

³⁷ Ver Sentencia del 25 de agosto de 2004 emitida en el EXP. N° 1803-2004-AA/TC, donde se estableció lo siguiente:
“25. La prohibición de la reforma peyorativa o *reformatio in peius*, como la suele denominar la doctrina, es una garantía implícita en nuestro texto constitucional que forma parte del debido proceso judicial (cf. Exp. 1918-2002-HC/TC) y está orientada precisamente a salvaguardar el ejercicio del derecho de recurrir la decisión en una segunda instancia sin que dicho ejercicio implique correr un riesgo mayor de que se aumente la sanción impuesta en la primera instancia.
26. En este sentido, este Tribunal declara que la garantía constitucional de la prohibición de reforma peyorativa o *reformatio in peius* debe entenderse como una garantía que proyecta sus efectos también en el procedimiento administrativo sancionador y, en general, en todo procedimiento donde el Estado ejerza su poder de sanción y haya establecido un sistema de recursos para su impugnación. (...”).

³⁸ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 258°.- Resolución.**

(...)

258.3 Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

³⁹ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.**

Artículo 205.- Ejecución forzosa

Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias:

(...)

4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2125-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0100-2021/CPC-INDECOPI-LAL

además, que los actuados serán remitidos a la Unidad de Ejecución Coactiva para los fines de ley en caso de incumplimiento.

- IV. Sobre la medida correctiva ordenada, el pago de costas y costos del procedimiento y la inscripción de la denunciada en el RIS
75. Considerando que Mapfre no ha fundamentado su recurso de apelación respecto de la medida correctiva reparadora ordenada, el pago de costas y costos del procedimiento y su inscripción en el RIS⁴⁰; y, teniendo en cuenta que el íntegro de los alegatos expuestos en su recurso ya han sido desvirtuados precedentemente; en virtud de la facultad reconocida en el artículo 6º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General a la administración, este Colegiado asume como propios los fundamentos de la Comisión sobre dichos extremos, por lo que corresponde tener por confirmada la resolución impugnada al respecto⁴¹.
76. En atención a lo dispuesto en el artículo 37º de la Directiva 001-2021-COD-INDECOPI, Directiva Única que regula los Procedimientos de Protección al Consumidor previstos en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, se informa a Mapfre que deberá presentar a la Comisión los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva reparadora ordenada y el pago de las costas del procedimiento a favor del interesado, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo que se otorga para cumplir el mandato; bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva, conforme a lo establecido en los artículos 117º y 118º del Código.
77. De otro lado, se informa al señor Aguilar que, en caso se produzca el incumplimiento del mandato, la Comisión debe actuar de oficio a fin de garantizar el cumplimiento de la decisión de la autoridad, sin perjuicio del derecho que le asiste de comunicar esa situación a dicha instancia, la cual evaluará la imposición de la multa coercitiva por incumplimiento de medida correctiva y el pago de las costas del procedimiento, conforme a lo establecido en el artículo 40º de la Directiva 001-2021-COD-INDECOPI, Directiva Única que regula los Procedimientos de Protección al Consumidor previstos en el Código de Protección y Defensa del Consumidor.

⁴⁰ En efecto, de la revisión integral del recurso de apelación presentado por Mapfre, se ha verificado que no ha cuestionado la medida correctiva reparadora ordenada, el pago de costas y costos del procedimiento y su inscripción en el RIS. En fojas 465 a 476 del expediente.

⁴¹ DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 6º. - Motivación del acto administrativo.
(...)

6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes, o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2125-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0100-2021/CPC-INDECOPI-LAL

V. Sobre la remisión de la resolución a la SBS

78. Este Colegiado considera que, habiéndose verificado la comisión de la conducta infractora imputada contra Mapfre en el extremo referido a que la compañía de seguros negó al señor Aguilar, de forma injustificada, la cobertura del Seguro de Desgravamen como consecuencia del fallecimiento de su hermano ocurrido el 19 de junio del 2020; y, considerando que la SBS constituye la entidad reguladora y supervisora de las empresas que operan en el sistema de seguros, corresponde a la Secretaría Técnica de la Sala Especializada en Protección al Consumidor remitirle periódicamente copia de las resoluciones que imponen sanciones a dichas empresas en virtud de los procedimientos seguidos en su contra, para que, en el marco de sus competencias, adopte las medidas que considere pertinentes.

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la Resolución 0987-2021/INDECOPI-LAL emitida el 16 de diciembre del 2021 por la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de La Libertad, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta por el señor Carlos Enrique Aguilar Tello contra Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. por infracción del artículo 19º del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto quedó acreditado que la compañía de seguros negó, de forma injustificada, la cobertura del Seguro de Desgravamen – Póliza 6112010100013 como consecuencia del fallecimiento de su hermano.

Ello, toda vez que la causal de exclusión opuesta al interesado -referida a enfermedades contagiosas declaradas por el Ministerio de Salud como epidemias- no resultaba aplicable en el presente caso, toda vez que su hermano falleció como consecuencia de la Covid-19, enfermedad que fue declarada como pandemia por la Organización Mundial de la Salud, supuesto de exclusión que no se encontraba previsto de forma expresa en el Certificado de Seguro de Desgravamen 01519922.

SEGUNDO: Confirmar la Resolución 0987-2021/INDECOPI-LAL en el extremo que ordenó a Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. en calidad de medida correctiva reparadora que, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la resolución, cumpla con: (i) otorgar al señor Carlos Enrique Aguilar Tello la cobertura del Seguro de Desgravamen – Póliza 6112010100013, como consecuencia del fallecimiento de su hermano, de acuerdo a los términos y condiciones establecidos en la póliza; y, (b) devolver al interesado las cuotas canceladas a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana S.A. con fecha posterior al fallecimiento del hermano del interesado.

TERCERO: Confirmar la Resolución 0987-2021/INDECOPI-LAL en el extremo que sancionó a Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. con una multa



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2125-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0100-2021/CPC-INDECOPI-LAL

de 8 UIT por infracción del artículo 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

CUARTO: Requerir a Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. el cumplimiento espontáneo de la multa impuesta, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 205° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS⁴², precisándose, además, que los actuados serán remitidos a la Unidad de Ejecución Coactiva para los fines de ley en caso de incumplimiento.

QUINTO: Confirmar la Resolución 0987-2021/INDECOPI-LAL, en el extremo que condenó a Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. al pago de las costas y costos del procedimiento a favor del señor Carlos Enrique Aguilar Tello.

SEXTO: En atención a lo dispuesto en el artículo 37° de la Directiva 001-2021-COD-INDECOPI, Directiva Única que regula los Procedimientos de Protección al Consumidor previstos en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, se informa a Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. que deberá presentar a la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de La Libertad los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva reparadora ordenada y el pago de las costas del procedimiento a favor del señor Carlos Enrique Aguilar Tello, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo que se otorga para cumplir el mandato; bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva, conforme a lo establecido en los artículos 117° y 118° del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

De otro lado, se informa al señor Carlos Enrique Aguilar Tello que, en caso se produzca el incumplimiento del mandato, la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de La Libertad debe actuar de oficio a fin de garantizar el cumplimiento de la decisión de la autoridad, sin perjuicio del derecho que le asiste de comunicar esa situación a dicha instancia, la cual evaluará la imposición de la multa coercitiva por incumplimiento de medida correctiva y del pago de las costas del procedimiento, conforme a lo establecido en el artículo 40° de la Directiva 001-2021-COD-INDECOPI, Directiva Única que regula los Procedimientos de Protección al Consumidor previstos en el Código de Protección y Defensa del Consumidor.

SÉPTIMO: Confirmar la Resolución 0987-2021/INDECOPI-LAL en el extremo que

⁴² TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.

Artículo 205.- Ejecución forzosa

Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias:

(...)

4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2125-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0100-2021/CPC-INDECOPI-LAL

dispuso la inscripción de Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.

OCTAVO: Remitir copia de la presente resolución a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, para que, en el marco de sus competencias, adopte las medidas que considere pertinentes.



Firmado digitalmente por
BARRANTES CACERES Roxana
Maria Irma FAU 20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17.10.2022 15:44:08 -05:00

ROXANA MARÍA IRMA BARRANTES CÁCERES



Firmado digitalmente por DURAND
CARRIÓN Julio Baltazar FAU
20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.10.2022 16:11:46 -04:00

JULIO BALTAZAR DURAND CARRIÓN



Firmado digitalmente por
HUNDSKOPF EXEBIO Oswaldo Del
Carmen FAU 20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17.10.2022 10:25:46 -05:00

OSWALDO DEL CARMEN HUNDSKOPF EXEBIO



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2125-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0100-2021/CPC-INDECOPI-LAL

El voto en discordia de los señores vocales Javier Eduardo Raymundo Villa García Vargas y Juan Alejandro Espinoza Espinoza, en lo que respecta a que Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. habría negado al señor Carlos Enrique Aguilar Tello, de forma injustificada, la cobertura del Seguro de Desgravamen – Póliza 6112010100013 como consecuencia del fallecimiento de su hermano ocurrido el 19 de junio del 2020, es el siguiente:

Los vocales que suscriben el presente voto difieren de la decisión adoptada por la mayoría, en el extremo que confirmó la resolución venida en grado que declaró fundada la denuncia interpuesta por el señor Carlos Enrique Aguilar Tello (en adelante, el señor Aguilar) contra Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. (en adelante, Mapfre), por presunta infracción del artículo 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código), en lo referido a que se habría denegado, de forma injustificada, la cobertura del Seguro de Desgravamen – Póliza 6112010100013 (en adelante, el Seguro de Desgravamen) como consecuencia del fallecimiento del hermano del interesado. Ello, en base en los siguientes fundamentos:

1. El artículo 18° del Código⁴³ define a la idoneidad de los productos y servicios como la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a la naturaleza de los mismos, las condiciones acordadas, la publicidad e información transmitida, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.
2. Asimismo, el artículo 19° de la normativa referida establece que los proveedores son responsables por la calidad e idoneidad de los productos y servicios que ofrecen en el mercado⁴⁴. En aplicación de esta norma, los proveedores tienen el deber de entregar los productos y prestar los servicios al consumidor en las condiciones ofertadas o previsibles, atendiendo a la naturaleza de los mismos, la regulación que sobre el particular se haya establecido y, en general, a la información brindada por el proveedor o puesta

⁴³

LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 18º.- Idoneidad.

Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso. La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado.

Las autorizaciones por parte de los organismos del Estado para la fabricación de un producto o la prestación de un servicio, en los casos que sea necesario, no eximen de responsabilidad al proveedor frente al consumidor.

⁴⁴

LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 19º.- Obligación de los proveedores.

El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2125-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0100-2021/CPC-INDECOPI-LAL

a disposición.

3. El supuesto de responsabilidad administrativa en la actuación del proveedor impone a este la carga de sustentar y acreditar que no es responsable por la falta de idoneidad del producto colocado en el mercado, sea porque actuó cumpliendo con las normas debidas o porque pudo acreditar la existencia de hechos ajenos que lo eximen de responsabilidad. Así, una vez acreditado el defecto por el consumidor, corresponde al proveedor acreditar que este no le es imputable, conforme a lo establecido en el artículo 104° del Código⁴⁵.
4. Dentro de una relación de consumo en materia de seguros, la principal obligación a cargo de la compañía de seguros consiste en cumplir con el pago de la indemnización convenida una vez que se acredite la ocurrencia del siniestro, siempre que dicha ocurrencia pueda subsumirse dentro de los riesgos cubiertos por el contrato de seguro y no se incurra en ninguna causal de exclusión de la cobertura contratada.
5. Así, un consumidor -como contratante de un seguro- esperaría legítimamente que le otorguen la cobertura respectiva ante la ocurrencia de un siniestro cuando se hayan cumplido con las condiciones y términos pactados en la póliza de seguros contratada. *Contrario sensu*, si el asegurado incumple con los términos contractuales derivados de la póliza de seguros, no puede esperar que la aseguradora proceda a hacer efectivo el seguro a su favor.
6. Cabe señalar que, la delimitación de la obligación de cobertura de la empresa aseguradora, así como de las demás obligaciones accesorias, emanen de las cláusulas contractuales pactadas y las normas legales que rigen el sistema de seguros, debiendo observarse dichos parámetros al momento de analizar la idoneidad del servicio prestado.
7. En el presente caso, el señor Aguilar denunció a Mapfre en tanto que, el 24 de julio del 2020, solicitó a la compañía de seguros la cobertura del Seguro de Desgravamen como consecuencia del fallecimiento de su hermano por la Covid-19 ocurrido el 19 de junio del 2020; no obstante, mediante Carta SVDS-0599-2020 del 28 de noviembre del mismo año, la aseguradora le denegó la referida protección, aduciendo que todos los siniestros relacionados con

⁴⁵ LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 104°.- Responsabilidad administrativa del proveedor.

El proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad, el riesgo injustificado o la omisión o defecto de información, o cualquier otra infracción a lo establecido en el presente Código y demás normas complementarias de protección al consumidor, sobre un producto o servicio determinado.

El proveedor es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado.

En la prestación de servicios, la autoridad administrativa considera, para analizar la idoneidad del servicio, si la prestación asumida por el proveedor es de medios o de resultado, conforme al artículo 18.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2125-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0100-2021/CPC-INDECOPI-LAL

enfermedades contagiosas declaradas por el Ministerio de Salud (en adelante, el MINSA) como epidemias, se encontraban excluidos de acuerdo al literal d) del acápite de exclusiones del Certificado de Seguro de Desgravamen 01519922 (en adelante, el Certificado de Seguro de Desgravamen).

8. La Comisión declaró fundada la denuncia interpuesta contra Mapfre por infracción del artículo 19º del Código, en tanto consideró que la compañía de seguros negó al interesado, de forma injustificada, la cobertura del Seguro de Desgravamen como consecuencia del fallecimiento del hermano del señor Aguilar ocurrido el 19 de junio del 2020.
9. A fin de llegar a dicha conclusión, el órgano de primera instancia fundamentó, a grandes rasgos, lo siguiente⁴⁶:
 - (i) De acuerdo al diccionario de la RAE, la epidemia venía a ser aquella enfermedad que se propagaba durante un periodo de tiempo determinado y en un área geográfica concreta; mientras que la pandemia era catalogada como la propagación mundial de una enfermedad, superando su fase epidémica y que afectaba a más de un continente, siendo los casos de cada país provocados por transmisión comunitaria;
 - (ii) La Ley 29946, Ley del Contrato de Seguro (en adelante, la Ley del Contrato de Seguro) disponía que las exclusiones y la extensión del riesgo debían de interpretarse literalmente; asimismo, los términos y condiciones de la póliza se interpretaban, en caso de duda, a favor del asegurado;
 - (iii) los términos de “epidemia” y “pandemia” constituyan conceptos distintos, no resultando válido concluir que la segunda contenía a una epidemia de mayor magnitud, lo cual supondría desvirtuar la aplicación del principio de literalidad contemplado en la Ley del Contrato de Seguro;
 - (iv) mediante Decreto Supremo 008-2020-SA del 11 de marzo del 2020, el gobierno declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictaron medidas para la prevención y control a fin de evitar la propagación de la Covid-19, al haber sido declarada por la OMS como una pandemia;
 - (v) si bien la compañía de seguros alegó que el hermano del señor Aguilar falleció de una neumonía generada por la Covid-19 sustentado su postura teniendo en consideración el certificado de defunción presentado por el interesado, lo cierto es que de la historia clínica se advirtió que no existió una causa certera de su muerte, al considerarse como enfermedad presuntiva;
 - (vi) el MINSA no declaró a la Covid-19 como una epidemia, toda vez que no se presentaron casos previamente, sino que fue declarada por la OMS como pandemia, en tanto tuvo un alcance mundial y la mencionada

⁴⁶ Ver numerales 22 a 73 de la Resolución 0987-2021/INDECOPI-LAL. En fojas 435 a 444 del expediente.
M-SPC-13/1B



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

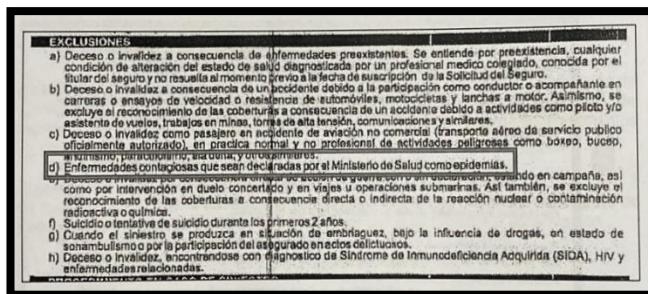
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2125-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0100-2021/CPC-INDECOPI-LAL

enfermedad tuvo su brote epidémico en la ciudad de Wuhan ubicada en la República Popular China; y,

- (vii) la cláusula de exclusión alegada por Mapfre no contemplaba de forma expresa la de muerte o invalidez, sino únicamente la causa de enfermedades contagiosas que sean declaradas por el MINSA como epidemias, por lo que, al resultar dudosa la aplicación de dicha causal de exclusión, debía de ser favorable al asegurado.
10. Sobre el particular, los vocales que suscriben el presente voto no se encuentran de acuerdo con la argumentación desarrollada por el órgano de primera instancia para declarar fundada la denuncia interpuesta por el señor Aguilar contra Mapfre, considerando los siguientes fundamentos para sustentar su posición.
11. Obra en el expediente la copia del Certificado de Seguro de Desgravamen contratado por el hermano del señor Aguilar con Mapfre, presentado por ambas partes del procedimiento⁴⁷, en el que se consignó expresamente en el inciso d) del rubro Exclusiones, **a las enfermedades contagiosas que sean declaradas por el MINSA como epidemias**, tal como se muestra a continuación:



12. Asimismo, según se advierte en la copia de la Carta SVDS-0599-2020 del 28 de noviembre del 2020⁴⁸, la aseguradora le informó al señor Aguilar que no procedía su solicitud de cobertura, oponiéndole el inciso d) de las Exclusiones establecidas en el Certificado de Seguro de Desgravamen, al considerar que el fallecimiento de su hermano se produjo por una enfermedad contagiosa declarada por el MINSA como epidemia -la Covid-19-, conforme a lo siguiente:

⁴⁷ En fojas 64 a 67 y 224 a 230 del expediente.
⁴⁸ En fojas 79 y 250 del expediente.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2125-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0100-2021/CPC-INDECOPI-LAL

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Av. 28 de Julio 412 - Miraflores Lima Perú
(+51 1) 3375-7277 - (+51 1) 205 3151

SVDS - 0599 - 2020

Miraflores 28 de noviembre del 2020

Señor(a):
AGUILAR TELLO CARLOS ENRIQUE/
AV GRAN CHIMU 645 LA ESPERANZA
TRUJILLO - LA LIBERTAD.
Telf.: 981833779
Correo: cesa326280@gmail.com

Referencia:

Seguro	DESGRAVAMEN	Póliza N°	
N° Siniestro	100181120001925	Fecha de solicitud de crédito	6112010100013 30/09/2015
Asegurado	AGUILAR TELLO CESAR AUGUSTO	Fecha de documentación completa	25/11/2020
Institución	CMAc SULLANA	Fecha de ocurrencia	19/06/2020

De nuestra consideración:

Por la presente, damos respuesta a su solicitud de la aplicación de la cobertura de Muerte Natural del Seguro de Desgravamen de la referencia del asegurado AGUILAR TELLO CESAR AUGUSTO.

Al respecto, le informamos que al evaluar el presente caso se ha determinado que no procede la cobertura del Seguro de Desgravamen, debido a que el fallecimiento del asegurado ha sido por causas indicadas en las exclusiones de la póliza contratada por su representada Caja Sullana.

De acuerdo con lo señalado en el Certificado de Seguro de Desgravamen contratado por Caja Sullana, Exclusiones, no se cubren los siniestros relacionados a la siguiente exclusión:

"Enfermedades contagiosas que sean declaradas por el Ministerio de Salud como epidemias".

Por lo antes mencionado, damos el presente caso por concluido.

13. Al respecto, de acuerdo a la primera definición del diccionario de la RAE⁴⁹, una epidemia viene a ser aquella enfermedad que se propaga durante algún tiempo por un país, acometiendo simultáneamente a un gran número de personas. Además, según el documento oficial emitido por la Organización Panamericana de la Salud (en adelante, la OPS) y la Organización Mundial de Salud (en adelante, la OMS) denominado “Covid-19, Glosario sobre Brotes y Epidemias”⁵⁰, una epidemia es el aumento inusual del número de casos de una enfermedad determinada en una población específica, en un período determinado.
14. Por otro lado, el diccionario de la RAE⁵¹ define a la pandemia como una enfermedad epidémica que se extiende a muchos países o que ataca a casi todos los individuos de una localidad o región. En esa misma línea, de acuerdo al documento oficial denominado “Covid-19, Glosario sobre Brotes y Epidemias”, la OPS y la OMS califican a la pandemia como una epidemia que se ha extendido por varios países, continentes o todo el mundo y que, generalmente, afecta a un gran número de personas.

⁴⁹ <https://dle.rae.es/epidemia?m=form>

⁵⁰ https://docs.bvsalud.org/biblioref/2020/05/1096868/covid-19-glosario_0.pdf

⁵¹ <https://dle.rae.es/pandemia?m=form>



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2125-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0100-2021/CPC-INDECOPI-LAL

15. En ese sentido, de las definiciones señaladas en los párrafos precedentes se puede afirmar que, en tanto una epidemia se constituye como una enfermedad que afecta a un número de personas en un área geográfica específica y por un periodo de tiempo determinado, de una interpretación a fortiori, una pandemia es una enfermedad epidémica que involucrará un riesgo mayor, al propagarse a distintos países o incluso continentes y que afectará a un número mayor de personas.
16. Por tanto, aun cuando no se desconoce el Principio de Literalidad previsto en la Ley del Contrato de Seguro⁵², lo cierto es que en el literal d) del acápite de exclusiones del Certificado de Seguro de Desgravamen, Mapfre estableció de manera expresa como causal de exclusión de cobertura las enfermedades contagiosas declaradas por el MINSA como epidemias, por lo que, al producirse una pandemia, debido a la Covid-19, la cual ostentaba una condición más grave, por ser una enfermedad epidémica declarada como tal por la OMS -esto es, con un alcance superior-, era lógico concluir que la misma se encontraba excluida de protección, motivo por el que no correspondía que fuera materia de cobertura.
17. Por consiguiente, los vocales que suscriben el presente voto consideran que la negativa de cobertura del Seguro de Desgravamen solicitada por el señor Aguilar por el fallecimiento de su hermano ocurrido el 19 de junio del 2020 como consecuencia de haber contraído la Covid-19, al haber opuesto el literal d) del acápite de exclusiones del Certificado de Seguro de Desgravamen - enfermedades contagiosas declaradas por el MINSA como epidemias, se encontraba plenamente justificada.
18. Bajo los considerandos antes expuestos, los vocales que suscriben el presente voto consideran que corresponde revocar la resolución venida en grado que declaró fundada la denuncia interpuesta por el señor Aguilar contra Mapfre por infracción del artículo 19º del Código; y, en consecuencia, declarar infundada la denuncia, en tanto quedó acreditado que la compañía de seguros negó al interesado, de forma justificada, la cobertura del Seguro de Desgravamen.

⁵²

LEY 29946, LEY DEL CONTRATO DE SEGURO.

ARTÍCULO II. El contrato de seguro se rige por los siguientes principios:

(...)

f) las estipulaciones insertas en la póliza se interpretan, en caso de duda, a favor del asegurado.

ARTÍCULO IV. En la interpretación del contrato de seguro se aplican las reglas siguientes:

(...)

Séptima: La cobertura, exclusiones y, en general, la extensión del riesgo así como los derechos de los beneficiarios, previstos en el contrato de seguro, deben interpretarse literalmente.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2125-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0100-2021/CPC-INDECOPI-LAL

Ello, toda vez que el fallecimiento de su hermano se produjo por la Covid-19, enfermedad comprendida en el literal d) del acápite de exclusiones del Certificado de Seguro de Desgravamen, al ser considerada como una enfermedad contagiosa declarada por el MINSA como epidemia.



Firmado digitalmente por VILLA
GARCIA VARGAS, Javier Eduardo
Raymundo FAU 20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17.10.2022 20:42:18 -05:00

JAVIER EDUARDO RAYMUNDO VILLA GARCÍA VARGAS



Firmado digitalmente por ESPINOZA
ESPINOZA Juan Alejandro FAU
20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.10.2022 03:20:56 -05:00

JUAN ALEJANDRO ESPINOZA ESPINOZA